

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-011/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NANCY GUADALUPE OROZCO
CARRASCO

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral² de clave **IEE/CE31/2023**; por las razones y motivos que enseguida se exponen:

Abreviaturas

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Consejo Estatal, autoridad responsable o Instituto.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Acuerdo del INE y vista al Instituto.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la Resolución de clave INE/CG113/2022,³ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, de la cual se ordenó dar vista al Instituto.
- 1.2 Procedimiento Sancionador Ordinario.** Con motivo de lo anterior, el nueve de noviembre del dos mil veintidós el Instituto admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, contra del partido Morena, derivado de la falta atribuida consiste en la **obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico**; y, ordenó emplazar al procedimiento a referido partido político.
- 1.3 Resolución.** Agotado el trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario, el Consejo Estatal del Instituto, el quince de febrero emitió resolución de clave IEE/CE31/2023, por medio de la cuál declaró la existencia de la infracción atribuida al partido Morena, imponiéndole una multa.
- 1.4 Recurso de apelación.** El veintiuno de febrero siguiente, la parte actora presentó recurso de apelación a efecto de combatir la resolución de clave IEE/CE31/2023.
- 1.5 Remisión de autos e informe circunstanciado.** El dos de marzo, el Instituto remitió a este Tribunal, informe circunstanciado, así como los autos relacionados con el presente recurso de apelación, para su trámite y resolución.
- 1.6 Forma, registra y turna.** El tres de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **RAP-31/2022** y en esa misma

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-25-de-febrero-de-2022/> .

fecha se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevará a cabo la sustanciación y resolución de éste.

1.7 Admisión. Mediante acuerdo de ocho de marzo, se admitió el presente medio de impugnación y se abrió la instrucción.

1.8 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Por auto de fecha veinticuatro de marzo, se cerró la instrucción del expediente, se instruyó a que se circulara el proyecto de sentencia; y, se solicitó se convocará a sesión de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo Estatal, en el marco de un Procedimiento Sancionador Ordinario. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma. El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente.

3.2 Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, pues la resolución combatida se dictó el quince de febrero, durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, en la que estuvo presente la representación del partido político hoy recurrente, quedando notificada en dicha sesión. En ese sentido, el escrito de impugnación fue recibido el veintiuno de febrero, de lo que se advierte que fue presentado dentro del

término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

3.3 Legitimación y personería. El presente medio de impugnación, fue promovido por el representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Estatal del Instituto, de lo que se traduce que el recurrente cuenta con la personalidad y legitimación necesaria.

3.4 Definitividad. El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que los argumentos que sostienen la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada se encuentran detallados en el acto referido. Manifestó además que se atendió la cuestión fáctica y el encuadramiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto, colmando el requisito fundamental de fundamentación y motivación, así como el de congruencia y exhaustividad en su determinación; de ahí que estima que los agravios vertidos por la parte recurrente son inoperantes e infundados, por lo que el acto controvertido se ajusta a los esquemas jurídicos de validez vigentes, para ser confirmado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de agravios. Previamente, debe destacarse que del estudio integral del medio de impugnación que nos ocupa, se obtiene que fue presentado a efecto de controvertir la calificación de la infracción en cuanto a la intencionalidad y reincidencia; mas no así, sobre la existencia de la falta. En consecuencia, la existencia de la infracción no es un hecho controvertido en el presente estudio.

Así, del análisis del escrito de impugnación, este Tribunal advierte que el actor expone agravio⁴ de indebida fundamentación y motivación al calificar la falta, con lo cual afirma se le dejó en estado de indefensión, porque:

- a) En óptica de la actora, se juzga por mayoría de razón al calificar la conducta como dolosa, toda vez que se tomó el silencio o ausencia de respuesta como elemento que acredita la intencionalidad.
- b) La autoridad sancionadora no consideró las circunstancias y condiciones personales que llevaron al partido a caer en la actualización del tipo que sustenta la resolución impugnada.
- c) A decir del impugnante, se calificó la reincidencia sin desarrollar los elementos por los cuales se configura, toda vez que el Instituto fue omiso en señalar o exponer de manera clara y objetiva los números de las resoluciones en donde previamente se había declarado la comisión de dicha falta, así como, de precisar los criterios similares que llevaron al Instituto a tal conclusión.
- d) El estudio relativo a la determinación de la intencionalidad y reincidencia en la conducta, no procura un sustento formulado mediante probanza alguna que se encuentren dentro el expediente.

5.2 Planteamiento de la controversia. El problema jurídico, por resolver radica en determinar si, como lo refiere el actor, la autoridad responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, con ausencia de pruebas suficientes para la calificación de la falta al establecer los elementos de intencionalidad y reincidencia.

⁴ Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, publicada en la página 830, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época. Véase la Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, con rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

5.3 Metodología de estudio. Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio se estudiarán de manera conjunta⁵, sin que ello implique afectación alguna a la parte actora.

6. CASO CONCRETO

6.1 Marco jurídico

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A su vez, el artículo 16 del mismo ordenamiento, estatuye que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las disposiciones constitucionales precitadas, integran las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los particulares. La primera de ellas se compone con el deber de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por el deber de fundamentación se entiende a la necesidad de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, el señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁶

⁵ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁶ Jurisprudencia número 260, de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

A su vez, la garantía de seguridad jurídica consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.⁷

En esa sintonía, del artículo 332, incisos d) y e), de la Ley Electoral, se desprende que las resoluciones que dicte el Instituto deberán de contener, entre otros, el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas, así como los fundamentos legales.

Respecto de la expresión de agravios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que, si bien para el estudio de los agravios o conceptos de violación, es suficiente con expresar la *causa de pedir*, tal circunstancia no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde **exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.**⁸

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha dicho que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, en el entendido de que, si ello se incumple, los **planteamientos serán inoperantes**; lo que ocurre entre otros supuestos cuando *se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.*⁹

⁷ Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

⁸ Véase Jurisprudencia de clave 1a./J. 81/2002, con registro digital 185425 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

⁹ Entre otras, en las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JDC-1076/2022; SUP-JDC-998/2022; SUP-JDC-993/2022; SUP-JDC-865/2022; SUP-JDC-772/2022; SUP-JDC-649/2022; SUP-JDC-434/2022; SUP-RAP-255/2022; SUP-RAP-248/2022; SUP-RAP-237/2022; y SUP-RAP-230/2022.

Luego, en el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

6.2 Análisis de los agravios

El agravio en estudio resulta, por una parte, **infundado** y por otra **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen:

a) En óptica de la actora, se juzga por mayoría de razón al calificar la conducta como dolosa, toda vez que se tomó el silencio o la ausencia de respuesta como elemento que acredita la intencionalidad

Dicho motivo de agravio resulta **inoperante**, por lo siguiente:

De la resolución combatida se desprende que, el Instituto calificó la infracción acreditada como dolosa, al existir elementos o indicios que permitieron establecer que la omisión acreditada derivó de la intención de incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos, consistente en editar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico.

Para lo anterior, tomó como marco referencial el concepto de dolo establecido por el derecho penal, con fundamento en el criterio de Sala Superior que ha establecido que los principios contenidos y desarrollados por la materia penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.¹⁰

Asimismo, el Instituto arribó a la calificación de la infracción como dolosa, toda vez que, el partido Morena, al ser un partido político nacional con acreditación local y, por tanto, tener el estatus constitucional de entidad

¹⁰ Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

de interés público, en atención al artículo 41 de la Constitución Federal, se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional y local y, en particular, al cumplimiento de la obligación prevista por la Ley de Partidos en el artículo citado en párrafos previos. Señalando, que:

“A sabiendas que le era exigible la multicitada obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, no demostró con las pruebas idóneas, tanto en el procedimiento de fiscalización que originó la Resolución INE/CG113/2022, como en la sustanciación del presente procedimiento sancionador ordinario, que realizó una publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio dos mil veinte”¹¹

Como se observa, el Instituto argumentó como el motivo para integrar el dolo, el que el partido político *conocía la obligación prevista en la Ley de Partidos y no demostró con las pruebas idóneas su cumplimiento.*

Ahora bien, con vista en los argumentos de queja, contrario a lo aducido por la hoy impugnante, la autoridad responsable no arribó a la calificación de la intencionalidad como dolosa, con base en el silencio o la mayoría de razón; por el contrario, del estudio integral de dicha resolución se deduce que el Instituto fundó y motivó dicha calificación, tomando como base que el partido no proporcionó pruebas idóneas a efecto de comprobar el cumplimiento a la obligación legal que tiene como entidad de interés público.

De lo anterior, se puede apreciar que el argumento que sostiene la resolución no fue combatido, por lo que el concepto de agravio resulta **inoperante**, toda vez que no se encuentra dirigido de manera frontal contra las razones del Instituto, por lo que estas razones siguen rigiendo el sentido del fallo.¹²

¹¹ Visible al reverso de la foja 35.

¹² Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

b) La recurrente se duele de que la autoridad sancionadora no consideró las circunstancias y condiciones personales que llevaron al partido a caer en la actualización del tipo que sustenta la resolución impugnada.

El motivo de agravio resulta **infundado** por lo siguiente:

El artículo 283 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, correrá traslado a la parte denunciada con copia del escrito de queja correspondiente, así como las pruebas que, en su caso, se hayan aportado, concediéndole un plazo de cinco días para contestar respecto a las imputaciones que se le formulen. Además, establece que dicha contestación debe cumplir, entre otros, con el requisito de referirse a los hechos imputados, afirmándolos, negándolos o desconociéndolos **y ofrecer las pruebas respectivas.**

Dicho requisito va dirigido a garantizar el derecho de audiencia de los presuntos responsables, condicionado a que se cumpla la carga procesal de acudir y proporcionar los elementos de prueba. Lo anterior, sin que la omisión de contestar las imputaciones genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, ya que únicamente se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

En la especie, se tiene que el actor no dio contestación a la denuncia, según se advierte del acuerdo del Instituto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós¹³, por lo que tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas en el procedimiento sancionador de referencia, en la citada fecha.

En ese sentido, la autoridad responsable, al dictar la resolución respectiva, razonó lo siguiente:¹⁴

“¿Qué contestó Morena?”

Morena no contestó la denuncia.

¹³ Visible en la foja 77 del expediente.

¹⁴ Visible al reverso de la foja 27 del expediente.

No obstante, aún y cuando no haya contestado la denuncia no debe presumirse que los hechos son verdaderos hasta en tanto se realice un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, pues el partido solo perdió la posibilidad de aportar pruebas al procedimiento.”

Como puede advertirse el hoy impugnante, no ofreció pruebas que pudieran acreditar la omisión en que se sustenta el presente motivo de agravio, pues debe atenderse que las circunstancias y condiciones personales a que alude el recurrente, constituyen un tema prueba, cuya carga le correspondía.¹⁵ En consecuencia, toda vez que la actora no ofreció prueba alguna dirigida a acreditar dichas circunstancias y condiciones personales no existen elementos para valorar su dicho, por lo cual el argumento de agravio en estudio deviene **infundado**.

c) A decir del impugnante, se calificó la reincidencia sin desarrollar los elementos por los cuales se configura, toda vez que el Instituto fue omiso en señalar o exponer de manera clara y objetiva los números de resoluciones en donde previamente se había declarado la comisión de dicha falta, así como, de precisar los criterios similares que lo llevaron a dicha conclusión.

El motivo de agravio se advierte **infundado** por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 270, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia e imputación de una infracción, se deberán de tomar en cuenta diversos parámetros para su individualización, entre los que se encuentra la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

A su vez, se entiende por reincidente a quien habiendo sido declarado responsable de la vulneración o incumplimiento de la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.¹⁶

¹⁵ El artículo 308, numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral del Estado, establece como requisito de la demanda, ofrecer y aportar las pruebas.

¹⁶ Artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 41/2010,¹⁷ que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En la especie, a juicio de este Tribunal, la calificación de reincidencia dentro de la individualización de la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de autos se advierte que la responsable expresó y estudió los elementos mínimos a considerar a fin de tener por actualizada dicha reincidencia, siendo los siguientes:¹⁸

1. Repetición de la transgresión previa, por la que se estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de la infracción, a efecto de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Bajo esta tesitura, el Instituto constató la repetición de la falta, puntualizando que el partido político cometió igual infracción en el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, la cual fue idéntica a la que calificó en la resolución impugnada, por lo que ambas conductas protegen el mismo bien jurídico tutelado; y, que además de conformidad con el registro de sujetos sancionados de la Secretaría Ejecutiva, se advirtió que fue sancionado con amonestación pública, mediante resolución firme de clave IEE/CE37/2019, emitida por el Consejo Estatal, el trece de septiembre de dos mil diecinueve.¹⁹

Por lo anterior, es que el argumento de agravio en estudio deviene **infundado**, toda vez que de la resolución impugnada se advierte el

¹⁷Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=reincidencia>

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, citada de manera previa.

¹⁹ Estudio visible en la foja 36 del expediente.

estudio fundado y motivado para calificar la reincidencia en la conducta del impugnante.

d) A decir de la parte actora, el estudio relativo a la determinación de la intencionalidad y reincidencia en la conducta no procura un sustento formulado mediante probanza que se encuentren dentro del expediente.

El motivo de agravio es **infundado**, por lo siguiente:

En principio, debe atenderse que las resoluciones que emita el Instituto, deberán contener, *el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas*, en atención al principio de exhaustividad en la actividad probatoria, regulado en el artículo 332, numeral 1, inciso d), de la ley electoral local.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.²⁰ De esto se obtiene que, el principio de exhaustividad guarda como objetivo que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.²¹

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento.²²

²⁰ Véase, jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²¹ Véase jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²² Véase sentencia del expediente **SM-JE-79/2021**. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

En el caso que nos ocupa, al igual que se concluyó en el estudio de motivo de agravio de inciso **b)**, debe tenerse en cuenta que el actor no realizó manifestaciones ni ofreció prueba alguna en el procedimiento sancionador, por lo que no se advierten medios de convicción de los cuales se puedan sustraer hechos distintos en relación con los elementos recabados por la autoridad responsable, para poder afirmar e incluso analizar la existencia de un contexto diverso al que obra en las pruebas valoradas en la resolución controvertida, que no fuera atendido.

Es así que el motivo de agravio es **infundado**, toda vez que, del estudio integral de autos, se desprende que la responsable efectuó un análisis con los elementos de convicción que integraron el procedimiento sancionador ordinario, atendiendo al principio de exhaustividad.

7. CONCLUSIONES

Ante lo **inoperante e infundado** de lo alegado por el actor, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, de clave **IEE/CE31/2022**, recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-07/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, identificada con la clave **IEE/CE31/2022**, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-011/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**